



D 11/21

Con fecha 27 de mayo de 2021 el Presidente del Consejo Superior de Deportes ha dictado la siguiente resolución:

“Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (CSD) con fecha 11 de marzo de 2021 por D. [REDACTED], mediante el que se formula denuncia contra el Presidente y el Secretario de la Federación Española de Ajedrez (en adelante FEDA), D. Javier Ochoa de Echagüen Estibález y D. Ramón Padullés Argerich, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 11 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro del CSD, escrito de D. [REDACTED], cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, en el que denuncia al Presidente y Secretario de la FEDA, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, solicitando que se inste al TAD la incoación de un expediente sancionador por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina Deportiva y en los artículos 76.1.a) y 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- II. En fecha 16 de abril de 2021, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte remitió copia de la denuncia recibida a la FEDA para que formulase cuantas alegaciones conviniesen a su derecho. Se recibió informe al respecto en fecha 26 de abril de 2021.

A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de

CSV : GEN-131b-56ae-9e23-2034-0388-5778-4bdd-c4bf

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 01/06/2021 15:09 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2100002631

CSV

GEISER-9e91-d139-4136-4960-80f4-b105-79ed-cc84

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/06/2021 10:06:00 Horario peninsular

Validez del documento

Original





la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (LD) y en el artículo 5.2 j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.

- II. El artículo 84.1.b) de la LD atribuye al TAD, entre otras, la función de *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”* Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD. El artículo 76 de la LD, por su parte, tipifica las infracciones muy graves, graves y leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD, ante la recepción de una denuncia, valorar si los hechos a los que se refiere la misma presentan indicios de poderse incardinar en alguna de las infracciones recogidas en el citado artículo 76 de la LD y, en este caso, proceder a remitir una petición razonada al TAD para que tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario, en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En caso contrario, si no se aprecian indicios de que los hechos denunciados constituyan infracción administrativa, no procederá instar al TAD para que abra expediente, sin perjuicio de la posibilidad que asiste a los denunciantes de hacer valer su pretensión ante otras instancias que resulten competentes. Por tanto, la labor de este organismo es analizar si los hechos denunciados podrían ser subsumibles en alguno de los tipos de infracción a la disciplina deportiva previstos en el artículo 76 de la LD. Sin embargo, no le corresponde al CSD realizar el trámite de información previa previsto en el artículo 55.2 de la LPAC por no ser el órgano competente para iniciar el procedimiento y, en consecuencia, no le es posible confirmar que se han producido los hechos que pueden motivar la iniciación del procedimiento, así como la identificación de los posibles responsables u otras circunstancias relevantes.
- III. El Sr. ██████████ denuncia que tanto el Presidente como el Secretario de la FEDA, *“no tramitaron el cambio de bandera del solicitante [...] se apartaron de la legalidad vigente en aquel entonces, actuaron de mala fe, de forma autoritaria o negligente, y nunca fue su intención tramitar el cambio de bandera ordenado en la Circular 29/2011 Rfe.: solicitud cambio de bandera FIDE”*. Señala el denunciante que el día 1 de febrero de 2021, el Juzgado

CSV : GEN-131b-56ae-9e23-2034-0388-5778-4bdd-c4bf

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 01/06/2021 15:09 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2100002631

CSV

GEISER-9e91-d139-4136-4960-80f4-b105-79ed-cc84

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/06/2021 10:06:00 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Central nº 5 de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia estimatoria de la pretensiones del demandante y anuló la Resolución del Presidente del CSD de fecha 24 de abril de 2017, por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado por el Sr. [REDACTED] contra la resolución, de 15 de diciembre de 2015, de la FEDA, en la que se le denegaba el cambio de bandera. En la sentencia citada *“se declara el derecho del recurrente a que le sea solicitada la licencia de jugador de ajedrez bajo bandera española; tras realizar por parte de la FEDA de los oportunos trámites de cambio de bandera ante la FIDE; correspondiendo a la FEDA fijar la fecha de efectos de la licencia a tenor del resultado de la tramitación del cambio de bandera”*. El día 9 de marzo de 2021, afirma el denunciante, que se ejecutó la sentencia de 1 de febrero de 2021 y la FIDE reconoció y publicó en su página web a D. [REDACTED] bajo la bandera española solicitada. El denunciante entiende que los hechos planteados incumplen el artículo 7.1 del RD 1835/1991, circunstancia que conlleva la comisión de las infracciones previstas en los artículos 17 del RD 1591/1992, y 76.1.a) y 76.2.a) de la Ley del Deporte, por lo que solicita al CSD que se dé traslado al TAD de su escrito para la incoación, tramitación y resolución de un expediente sancionador, con la correspondiente imposición de sanción en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley del Deporte.

- IV. Por su parte, el Presidente de la FEDA explica en su escrito de alegaciones que *“el denunciante en fecha 2 de marzo de 2021 remitió correo electrónico a la FEDA solicitando oficialmente que se procediera a su cambio de bandera, aportando una copia de la sentencia”*. En fecha 3 de marzo de 2021, desde la FEDA se contesta al denunciante en los siguientes términos *“[...] no hay inconveniente en tramitar su cambio de bandera por lo que, atendiendo a su solicitud, el departamento correspondiente se pondrá en contacto con usted para indicarle el procedimiento”*. Según señala el Sr. Ochoa de Echagüen *“el día 3 de marzo el denunciante cumplió con lo que se le estaba solicitando desde 2015 y remitió a la federación los documentos para la tramitar su cambio de bandera en la FIDE. Este cambio se realizó sin problema y le fue comunicado al denunciante el día 9 de marzo de 2021. [...] sin esperar a conocer oficialmente la sentencia y sin entrar a valorar la misma, ni sus posibilidades de recurso, [...] la FEDA ha procedido de inmediato al cambio de bandera del denunciante, atendiendo a su solicitud [...] La sentencia concede a la FEDA establecer la fecha de efectos de la licencia, por lo que no proceder aplicación de efecto retroactivo en ningún sentido”*.

CSV : GEN-131b-56ae-9e23-2034-0388-5778-4bdd-c4bf

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 01/06/2021 15:09 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2100002631

CSV

GEISER-9e91-d139-4136-4960-80f4-b105-79ed-cc84

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/06/2021 10:06:00 Horario peninsular

Validez del documento

Original





- V. Vistas las alegaciones de ambas partes, procede analizar el precepto que el denunciante considera incumplido por parte de la FEDA. En concreto, el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas dispone que *“Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos. La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo”*.

En el caso que nos ocupa, estamos ante un conflicto en la interpretación de los criterios establecidos en la Circular 29/2011 (Ref.: solicitud cambio de bandera FIDE), por lo que la aplicación, por parte de la FEDA, de la citada normativa a la solicitud que en su día realizó el Sr. [REDACTED] ha dado lugar a una serie de recursos administrativos y judiciales, dilatándose el procedimiento a lo largo de 7 años. Sin embargo, una vez finalizado el mismo con la sentencia de 1 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Central nº 5 de lo Contencioso Administrativo, que reconoce el derecho del denunciante a la tramitación de la licencia de jugador de ajedrez bajo bandera española, la FEDA ha procedido a gestionar el cambio de bandera, atendiendo tanto a la solicitud del Sr. [REDACTED] como, entendemos, en cumplimiento de lo establecido en la citada sentencia. El cambio de bandera fue realizado el 9 de marzo de 2021, como así reconocen ambas partes.

Así las cosas, analizados los hechos puestos de manifiesto en esta denuncia y la actuación de la FEDA tras la resolución judicial citada, los mismos no pueden ser incardinados en ninguna de las conductas tipificadas como infracción disciplinaria citadas por el denunciante, a saber, artículo 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y artículos 76.1.a) y 76.2.a) de la Ley del Deporte, toda vez que desde la FEDA se ha actuado de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Central nº 5 de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, no procede que el CSD inste al TAD a incoar expediente disciplinario.

CSV : GEN-131b-56ae-9e23-2034-0388-5778-4bdd-c4bf

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 01/06/2021 15:09 | Sin acción específica



ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2100002631

CSV

GEISER-9e91-d139-4136-4960-80f4-b105-79ed-cc84

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/06/2021 10:06:00 Horario peninsular

Validez del documento

Original





Por todo cuanto antecede, y en virtud de lo previsto en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, acuerdo DESESTIMAR la solicitud de remisión al TAD de la denuncia presentada por D. [REDACTED], contra el Presidente y Secretario General de la Federación Española de Ajedrez.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 66.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

En Madrid, 27 de mayo de 2021. El Presidente del Consejo Superior de Deportes. Firma electrónica. José Manuel Franco Pardo. Lo que comunico a los efectos oportunos”.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
RÉGIMEN JURÍDICO DEL DEPORTE

Ángel Luis Martín Garrido

SR. PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ

5



CSV : GEN-131b-56ae-9e23-2034-0388-5778-4bdd-c4bf

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 01/06/2021 15:09 | Sin acción específica

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

00000231s2100002631

CSV

GEISER-9e91-d139-4136-4960-80f4-b105-79ed-cc84

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

02/06/2021 10:06:00 Horario peninsular

Validez del documento

Original

